CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA OBJECIÓN FORMAL AL PLIEGO DE CONDICIONES

<u>Licitaciones Mayores Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</u>

N°2025LY-000001-SUTEL y N°2025LY-000002-SUTEL

Yo, JORGE CHINCHILLA CASTRO, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad número 1-0655-0281, de conformidad con las certificaciones de personería jurídicas adjuntas, en mi condición de **Presidente y Representante Legal y Judicial de:**

De FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LIBERTAD, cédula de persona jurídica número trescero cero seis cero cincuenta y un mil trescientos veintiséis, con domicilio en San José, Desamparados, costado sur del parque centenario, concesionaria en ejercicio activo según el contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 115-2005- CNR de la frecuencia 570 KHz Frecuencia No. 570 KHz, Ancho de banda utilizable: 10 KHz, Tipo de señal RF: analógica o digital, área geográfica de cobertura: nacional, repetidoras: según sean necesarias para la cobertura de todo el territorio nacional, clase de servicio y clasificación: Radiodifusión sonora comercial, según el contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 113-2005- CNR, de la frecuencia 891.1 MHz; Frecuencia No. 89.1 MHz, Ancho de banda utilizable: 300 MHz, Tipo de señal RF: analógica o digital, área geográfica de cobertura: nacional, repetidoras: según sean necesarias para la cobertura de todo el territorio nacional, clase de servicio y clasificación: Radiodifusión sonora comercial, según el contrato contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 114-2005- CNR de la frecuencia. 91.5 MHz: Frecuencia No.91.5 MHz, Ancho de banda utilizable: 300 MHz, Tipo de señal RF: analógica o digital, área geográfica de cobertura: nacional, repetidoras: según sean necesarias para la cobertura de todo el territorio nacional, clase de servicio y clasificación: Radiodifusión sonora comercial.

De BBC RADIO, S.A. Cédula Jurídica N° 3-101-086816, concesionaria en ejercicio activo según el contrato contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 112-2005- CNR de la frecuencia 103.1 MHz, Ancho de banda utilizable: 300 KHz, Tipo de señal RF: analógica o digital, área geográfica de cobertura: nacional, repetidoras: según sean necesarias para la cobertura de todo el territorio nacional, clase de servicio y clasificación: Radiodifusión sonora comercial.

Me presente a interponer RECURSOS DE OBJECIÓN al pliego de condiciones del proceso Licitación Mayor número N°2025LY-000002-Sutel, promovido por la SUTEL (Superintendencia de Telecomunicaciones) órgano desconcentrado coadministrador de la supervisión de Telecomunicaciones y aspectos del Espectro Radioeléctrico junto con el MICITT, para "la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM" y, asimismo, al pliego de condiciones del proceso Licitación Mayor número N°2025LY-000001-Sutel, promovido por la indicada SUTEL para "la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora AM" (no se omite la mención a un aspecto de nulidad, de que en La Gaceta del 25 de setiembre pasado la publicación del caso no contiene mención al indicado número "N°2025LY-000001-Sutel" sino que repite para TV y AM el número 003"), amparada en los artículos 86, 95 y concordantes de la de la LGCP y los artículos 254, siguientes y concordantes del RLGCP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El Proceso se impulsa y SUTEL Y MICITT omiten considerar, que mediante nota sin número de oficio del 16 de diciembre de 2022, recibida en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), más de dieciocho meses antes del vencimiento de las concesiones, mis representada FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LIBERTAD y BBC RADIO, S.A. solicitaron la prórroga de la concesión de las frecuencias 570 KHz, 89.1 MHz, 91.5 MHz y sus enlaces, y la

frecuencia 103.1 MHZ y sus enlaces al amparo de la Ley vigente y de la buena fe, mi representada presentó solicitud de "prórroga automática" de sus concesiones.

Concesiones que en este momento están vigente (La vigencia actual, se sustenta en Resolución del TSE (resolución # 2267-E8-2025 de las 14:45 horas del 2 de abril de 2025, a propósito de Solicitud de opinión consultiva formulada por CANARA en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión), y más ampliamente en Resolución del Tribunal Superior Contencioso Administrativo (Medida Cautelar, en proceso de CANARA y otros contra el Estado (Expediente # 25-001640-1027-CA-2 del Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución # 378-2025-I, de las 14:40 horas del 24 de septiembre de 2025). Cierto que las citadas resoluciones jurisdiccionales, son cautelares, pero se omite advertir en el Pliego que en el proceso de fondo del Expediente # 25-001640-1027-CA, se pretende la Nulidad de los actos en que se funda el presente Pliego.).

El citado Pliego de Condiciones, dice fundarse en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación vigente, sin embargo, omite indicar que la concesión de los "servicios inalámbricos" es materia reservada a la Ley (artículo 121, inciso 14 de la Constitución), no a un Reglamento o Decreto; y omite también señalar que la Ley específica vigente (Ley de Radio, Ley N°1758 publicada el 19 de junio de 1954 y sus reformas, reformada por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°125 del 30 de junio del 2008 y sus reformas); establece, respecto de los concesionarios de radiodifusión vigentes, lo que procede es "prorrogar automáticamente" las concesiones de radiodifusión (antes de la Ley General de Telecomunicaciones, se les llamaba "licencias"). En efecto, el artículo 25 establece que: "Artículo 25.- Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley."

De manera que la pretendida Licitación, solo podría ser aplicable para las frecuencias que estén disponibles, esto es, para aquellas que no puedan legalmente "prorrogarse

automáticamente", porque no han cumplido "los términos de la Ley" o no han solicitado en tiempo y forma, la citada prórroga.

Sin perjuicio del derecho de mi representada a la "prórroga automática" y a sus derechos constitucionales, internacionales y legales vigentes, de las Objeciones Generales presentadas por CANARA, y de los procesos judiciales donde se discute precisamente la materia de la que trata el Pliego aquí objetado, detallo las objeciones específicas que atañen a mi representada: "Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley."

Dicho principio fue incorporado en todos los contratos de concesión firmados por el Estado costarricense, muchos de ellos con cláusulas que establecen:

"La presente concesión será por un período de 20 años [...] prorrogable por períodos iguales y en forma automática a solicitud del interesado, con al menos tres meses de antelación al vencimiento."

En virtud de estas disposiciones, los miembros de CANARA solicitamos en tiempo y forma las prórrogas desde diciembre de 2022, dentro del plazo de 18 meses que exige la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 29).

Por tanto, el pliego licitatorio que SUTEL instruye resulta **ilegal e improcedente**, al incluir frecuencias **vigentes y prorrogadas por mandato legal y contractual**.

<u>Un aspecto grave</u> y que tiene que tomarse en cuenta sobre procedimiento que se ha seguido:

Las <u>Licitaciones Mayores Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</u>
N°2025LY-000001-SUTEL <u>y</u> N°2025LY-000002-SUTEL fueron publicadas en fecha

de 25 setiembre de 20225 y a esa fecha mi representada no había recibido ningún tipo de respuesta a la solicitud de prórroga presentada en diciembre de 2022.

Consta en el expediente administrativo que la notificación del Acuerdo Ejecutivo N° 186-2025-TEL-MICITT para Fundación Ciudadelas de Libertad y el Acuerdo Ejecutivo N° 180-2025-TEL-MICITT para BBC Radio, S.A. Ilegaron después de publicado el concurso y tal resolución aún NO SE ENCUENTRA FIRME porque sobre la misma se planteó un Recurso de Reposición que no ha sido resuelto. Tal prueba consta en el expediente administrativo que al efecto lleva MICITT sobre mi representada y sus frecuencias y es plena prueba de que el procedimiento concursal y licitatorio atropella el debido proceso que debe prevalecer y conservarse en todo tipo de procesos. Este aspecto es un vicio de nulidad absoluta el procedimiento de licitatorio o concursal incoado.

B. FUNDAMENTO NORMATIVO

1. Bloque constitucional y legal nacional

- Artículo 11 de la Constitución Política: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad; están obligados a cumplir las leyes y no pueden imponer más cargas que las que ellas establezcan."
- Artículo 121 inciso 14: consagra la naturaleza demanial del espectro radioeléctrico, cuya explotación sólo puede hacerse conforme a ley.
- Artículo 46: protege la libre competencia y prohíbe toda forma de monopolio o restricción económica injustificada.
- Ley General de la Administración Pública (6227), artículo 16 inciso 1: impone la observancia de la ciencia y la técnica en los actos administrativos.
- Ley General de Contratación Pública (9986): artículos 4, 5 y 6 establecen los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, economía y transparencia.

2. Marco internacional aplicable

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.3):
 "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o de concesiones de frecuencias radioeléctricas."
 - → El modelo de subasta económica pura es una forma indirecta de censura estructural, pues condiciona la existencia de medios a la capacidad de pago y no al cumplimiento de su función social.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 9):
 "Los Estados adoptarán sistemas de contratación pública basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adjudicación."
 → La SUTEL omite justificación objetiva, técnica y económica del precio base.
- 3. Lineamientos de la OCDE sobre Integridad y Contratación Pública (2015): Señalan que los precios y condiciones deben basarse en "datos verificables, metodologías auditables y ausencia de sesgos estructurales". → La metodología usada por SUTEL carece de verificación técnica y está basada en "referencias de mercado internacional sin correlato local".
- 4. Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (ed. 2024): Establece que "las asignaciones nacionales deben observar las condiciones de propagación y el entorno técnico propio de cada Estado Miembro". → La regionalización y parámetros de cobertura definidos en el cartel no reflejan la realidad geográfica ni topográfica de Costa Rica.

C- OBJECIONES SUSTANTIVAS

1. llegalidad y falta de fundamento del proceso

El cartel omite cumplir con la obligación previa del MICITT y SUTEL de **declarar la disponibilidad efectiva del espectro**, ignorando el Acuerdo 023-070-2022 del Consejo de SUTEL que ordenó resolver primero la prórroga de títulos habilitantes. El proceso, al incluir frecuencias aún en concesión, viola la legalidad y el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 11 y 39 constitucionales.

2-. Objeciones económico-estadísticas al estudio de valoración

- 1. La 'Demanda Estimada (DE)' no es demanda económica: el 54,19 % proviene de una encuesta de hábitos (≥1 h/semana) y mide prevalencia poblacional; no refleja ingresos, disposición a pagar ni utilidad marginal del espectro.
- 2. Dicotomización: tratar '≥1 h' como equivalente para todas las categorías (1–5, 6–10, >10 h) elimina la variación de intensidad y sesga al alza la magnitud de DE.
- 3. Sesgo de composición: aplicar el 54,19 % nacional a todas las regiones presume homogeneidad de consumo e ingresos sin evidencia; es estadísticamente improcedente.
- 4. Asignación por emisora: la DE corresponde a todo el servicio (≈50 emisoras). Valorar una concesión individual exige distribuir esa demanda o usar métricas por emisora.
- 5. Incertidumbre omitida: no se reportan errores ni intervalos de confianza para el 54,19 %, ni se propagan a un precio que es lineal en DE.
- 6. Sensibilidad al umbral: con la misma fórmula PB = VU × DE × PT, ponderar por tiempo efectivo (horas/96) reduce el precio nacional de USD 313 867 a un rango de ~USD 10–23 mil, mostrando que el umbral '≥1 h' domina el resultado.
- 7. Regla ad hoc TV→Radio (35 %): derivar el 'valor radio' como 35 % del valor TV (USD 242 millones) sin DCF ni datos locales es metodológicamente insostenible.
- 8. Incompatibilidad con la teoría que cita SUTEL (Bazelon & McHenry, 2012): el valor del espectro es el NPV de flujos; se requieren comparables trazables, DCF, ahorros de costo o modelos econométricos, no prevalencia de audiencia.

Vicios del 'benchmarking' internacional

9. Comparabilidad insuficiente: se combinan procesos (EE. UU., México, Perú, Honduras) con reglas y cronologías distintas, sin corrección robusta por contexto.

10.Normalizaciones incompletas: PPP/IPC/WACC sin trazabilidad por observación ni contraste con ARPU, ingresos publicitarios, elasticidades o costos locales.

- 11. Selección sesgada: tomar el primer decil (10 % más bajo) como base carece de justificación estadística para representar Costa Rica.
- 12. Trazabilidad y reproducibilidad: falta base limpia y scripts públicos; la valoración no es auditabile.

En consecuencia, el modelo empleado por SUTEL no sólo es inaplicable al contexto costarricense, sino que ni siquiera se usa en el país que lo inspiró. Es un modelo sin fundamento empírico, discriminatorio y restrictivo, contrario a la libre concurrencia y al principio de razonabilidad económica.

Metodología carente de rigor técnico y basada en fuentes imprecisas

El estudio "INFORME SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DEL ESPECTRO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA" (Oficio 08138-SUTEL-DGM-2025) parte de **encuestas de consumo genéricas (PROLEDI-CIEP, 2023)** que miden el tiempo que la población dedica a escuchar radio, no la *demanda económica del*

En palabras del propio informe (p. 22):

"Se estimó que un 54,19% de la población total escucha radio semanalmente al menos una hora."

A partir de ese dato —no financiero—, SUTEL calcula un supuesto "valor del espectro" de \$242 millones, aplicando *una proporción arbitraria del 35% del valor del espectro televisivo*.

Ello constituye un error metodológico grave:

- o No existe correlación técnica entre los mercados de televisión y radio.
- No hay análisis de flujos de ingresos, costos operativos, ni proyecciones financieras.

 El modelo de benchmarking internacional usado (2012) está desactualizado y ajeno a la realidad costarricense.

Además, el estudio reconoce que **no contó con información de costos reales** porque "no se obtuvo de los concesionarios ni de fuentes públicas".

Aun así, se establece un precio base.

Esto infringe el principio de *proporcionalidad y transparencia económica* previsto en el artículo 5 de la LGCP y en los lineamientos de la OCDE.

En palabras simples: se fijó el precio sin datos verificables, sin estudios actualizados, y sin análisis de sostenibilidad económica del sector.

Referencia inadecuada a modelos extranjeros

La metodología adoptada imita parcialmente el modelo estadounidense de *auction spectrum pricing*, pero ignora que en Estados Unidos las subastas:

- No aplican a radiodifusión sonora (sólo a servicios móviles y comerciales de banda ancha).
- Incorporan mecanismos de discount o reducción de precios para estaciones locales y comunitarias.
- Se sustentan en estudios previos de valor neto del espectro realizados por la Federal Communications Commission (FCC) con base en series históricas y competencia regional.

En consecuencia, el modelo empleado por SUTEL no sólo es inaplicable al contexto costarricense, sino que ni siquiera se usa en el país que lo inspiró. Es un modelo sin fundamento empírico, discriminatorio y restrictivo, contrario a la libre concurrencia y al principio de razonabilidad económica.

Desconocimiento de la realidad del sector radiofónico

El cartel ignora que la industria radiofónica costarricense tiene más de **50 años de operación continua**, generando empleo, identidad cultural, apoyo al comercio, información pública y cobertura gratuita en emergencias.

La radio es el único medio gratuito, accesible y nacional en todo el territorio; sustituirlo por un sistema financiero de acceso restringido destruye una industria esencial para la democracia y la seguridad ciudadana.

El resultado será la desaparición de radios locales y comunitarias, sustituidas por grandes conglomerados o capitales extranjeros con fines especulativos.

3- OBJECIONES TÉCNICAS

1. Indeterminación del objeto licitado.

El pliego establece que la cantidad de "emisoras" queda "sujeta al análisis de reutilización del recurso", y que la frecuencia específica "se asignará ex post". Esto **indetermina el bien demanial objeto del contrato**, lo cual es jurídicamente inadmisible (art. 4 LGCP).

2. Contradicción con el PNAF y normas técnicas.

El pliego utiliza canales de 200 kHz, cuando el **PNAF vigente (D.E. 44010-MICITT)** dispone 300 kHz más 100 kHz de guarda (400 kHz total). La Comisión de Licitación reconoció esta contradicción en su propia respuesta, pero continuó el proceso.

Tal incongruencia viola el principio de ciencia y técnica (art. 16 LGAP) y puede causar interferencias perjudiciales entre concesionarios.

3. Inviabilidad del sistema regional y de cobertura.

La regionalización definida no considera la compleja orografía costarricense, donde una señal FM no atraviesa cadenas montañosas.

Pretender cobertura nacional con 12 transmisores (dos por región) es técnicamente imposible y contradice la experiencia del propio sector y de la SUTEL como fiscalizadora de cobertura.

- No existen polígonos reales de cobertura definidos.
- No se especifican potencias, alturas ni metodologías de verificación.
- Se exige el modelo UIT-R P.1546, pero sin percentiles ni tolerancias definidas.

En la práctica, SUTEL se reserva definir la cobertura *a posteriori*, lo que introduce discrecionalidad absoluta e inseguridad jurídica.

El resultado sería una cobertura deficiente y desigual, especialmente en zonas rurales y montañosas, contraria al principio de servicio público continuo.

Requisitos técnicos exigidos por el Pliego (resumen)

El oferente debe presentar un Proyecto Técnico con: coordenadas WGS84 (6 decimales), patrón de radiación 360° y vertical, PRA, pérdidas, potencia solicitada, hojas de especificaciones de equipos, y cálculo del área de servicio delimitado por intensidad de campo igual a 40 dBµV/m (separando condiciones diurnas y nocturnas), aplicando ITU-R P.368 (onda de superficie) y P.1147 (onda ionosférica), entre otras.

• La SUTEL validará y definirá las características del título habilitante con base en el proyecto técnico presentado.

Propagación AM — aspectos críticos para Costa Rica

- En la banda MF (AM), la propagación diurna se fundamenta en onda de superficie (ground-wave) cuyo alcance depende fuertemente de la frecuencia (mayor atenuación a mayor frecuencia), la conductividad del suelo y la topografía. Para tamaños de país como Costa Rica (orografía volcánica y montañosa), los efectos de sombreado reducen drásticamente la cobertura efectiva de una sola estación de potencia incluso elevada. Para predicciones técnicas fiables hay que aplicar ITU-R P.368 (ground-wave) y P.1147 (sky-wave nocturna). ITU+1
- La propagación nocturna por onda ionosférica (sky-wave) aumenta el alcance pero introduce interferencias a larga distancia (co-canal) que requieren limitación de potencias o protección por coordinación; la planificación debe distinguir expresamente diurno/nocturno (el pliego obliga a ello). ITU

Número mínimo realista de transmisores para "alcance nacional" en Costa Rica.

En relación a lo anterior es importante hacer el siguiente análisis práctico y justificación (resumen ejecutivo-técnico):

- **Distancias:** Costa Rica tiene ~430–470 km de extremo a extremo (N-S). Orografía central (Cordillera Volcánica Central y Talamanca) produce sombras. Un solo transmisor, aunque de alta potencia (ej. 50 kW), **no** garantiza cobertura con recepción consistente en regiones costeras y valles aislados sin rellenos.
- Sitios prácticos (recomendados y citados en el pliego / experiencia local): Área Metropolitana de San José (principal núcleo de población); Limón (Atlántico); Guanacaste / Liberia / Nicoya (Pacífico Norte); Puntarenas / Pacífico central (Parrita/Quepos); Sur (Pérez Zeledón / San Isidro de El General / Golfito); San Carlos (norte). El pliego reconoce la necesidad de considerar emplazamientos cercanos a ciudades principales.
- Recomendación técnica mínima (cobertura robusta, diurna y vigilando interferencia nocturna): 4–6 transmisores estratégicamente ubicados.

Explicación: con 4 transmisores bien situados (San José, Limón, Guanacaste, Pacífico Central) y potencias altas y antenas apropiadas se logra una cobertura poblacional amplia, pero para asegurar cobertura en zonas montañosas y el sur profundo (Golfito) es conveniente 5 o 6 sitios. Cada punto de transmisión requerirá coordinación de potencia, patrón y contornos para evitar áreas de interferencia destructiva por solapamiento (NO ES PRÁCTICO CONFIAR EN "SIMULCASTING" UNIFICADO SIN TÉCNICAS DIGITALES ESPECÍFICAS).

• Interferencias y SFN (Single Frequency Network): El uso de SFN en AM analógico es problemático: la recepción analógica se ve afectada por interferencia de autosombra y desfases de fase que producen desvanecimientos (fading). Las recomendaciones técnicas internacionales indican que las SFN son factibles para sistemas digitales (DRM, DAB, DTV) debido a OFDM y guardintervals; para AM analógico la opción práctica es MFN con frecuencias distintas o radiadores y potencias ajustadas y/o uso de rellenos con frecuencias distintas o sistemas de on-channel boosters muy controlados. El Pliego permite AM híbrido (IBOC) y remite a estándares; para SFN se requeriría migración a DRM o IBOC con condiciones técnicas estrictas.

Conclusión técnica relevante para la seguridad jurídica.

Al **no fijar** el número mínimo de transmisores ni coordenadas vinculantes ni contorno obligatorio más allá del requisito técnico del cálculo de 40 dBµV/m (que queda sujeto al Proyecto Técnico del oferente), el Pliego **no permite** a un oferente conocer de antemano el coste mínimo real de cumplimiento de las obligaciones de cobertura nacional. Esto implica un **riesgo económico** y, por tanto, una inseguridad jurídica palpable.

4-. USO INDEBIDO DEL MODELO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

El pliego replica el esquema de subasta usado en bandas móviles (LTE/5G), pero la radiodifusión sonora no comparte la naturaleza ni el fin comercial de las telecomunicaciones.

- En telecomunicaciones se paga por uso privativo del espectro; en radiodifusión se presta un servicio público gratuito.
- Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social. Aplicar el mismo modelo constituye una confusión conceptual y técnica grave, incompatible con la función social del espectro radiofónico.

PETITORIA:

- 1) Pido que esa Contraloría General de la República ANULE el Pliego de Condiciones de las <u>Licitaciones Mayores Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</u> N°2025LY-000001-SUTEL <u>y</u> N°2025LY-000002-SUTEL (publicado en La Gaceta 179 del jueves 25 de septiembre de 2025.
- 2) Subsidiariamente, que no se aplique la licitación a la frecuencia de mi representada, por cumplir la legislación (ver Resolución que consta en expediente administrativo de mi representada donde SUTEL reconoce esa condición: RESOLUCIÓN N° 03518-SUTEL-DGC-2024 de fecha 09 de mayo de 2024.
- 3) Subsidiariamente, que se los Pliegos de Condiciones por violentar el derecho de participación, imponiendo barreras de entrada discriminatorias, y estableciendo reglas técnicas de cobertura que contradicen la naturaleza de la radiodifusión (muy distintas a las impiden a los interesados legítimos a participar en condiciones de igualdad,

4) Subsidiariamente, que se ordene a SUTEL a ajustar el Cartel al ordenamiento jurídico, a la naturaleza de la radiodifusión, y a las normas de la Ley General de Contratación Pública.

PRUEBA:

- a) Personería jurídica de mi representada
- b) Contratos de Licencia (Concesión) de la frecuencia.(contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 115-2005- CNR de la frecuencia 570 KHz, contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 113-2005- CNR, de la frecuencia 891.1 MHz; contrato de concesión de derecho de uso de frecuencia radioeléctrica número 114-2005- CNR de la frecuencia. 91.5 MHz. TODOS CONSTAN en expediente administrativo que al efecto dispone la Contraloría de MICITT y SUTEL.
- c) Resolución SUTEL. informe Superintendencia de Telecomunicaciones con número N° 03518-SUTEL-DGC-2024 de fecha 09 de mayo de 2024, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, a través del Acuerdo N°075-006-2024 adoptado en la sesión extraordinaria No 006-2024 celebrada el 13de mayo de 2024, por medio del cual dicha Superintendencia remitió al Poder Ejecutivo el dictamen técnico de recomendación positivo relativo a la solicitud de prórroga de la concesión de uso y explotación de las frecuencias 570 kHz, 89.1 MHz y 91.5 MHz para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de acceso libre y gratuito que mi representada en condición de peticionante realizó al MICITT. La Superintendencia de Telecomunicaciones verificó y validó el cumplimiento, por parte de FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LIBERTAD, de todos los aspectos técnicos (Prueba Expediente administrativo) DICHA RESOLUCIÓN CONSTA en expediente administrativo que al efecto dispone la Contraloría de MICITT y SUTEL.

d) RESOLUCIÓN SUTEL/ Informe Superintendencia de Telecomunicaciones con número N° 03490-SUTEL-DGC-2024, de fecha 9 de mayo de 2024, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, a través del Acuerdo N°074-006-2024, adoptado en la sesión extraordinaria No 006-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, dicha Superintendencia remitió al Poder Ejecutivo el dictamen técnico de recomendación positivo relativo a la solicitud de prórroga de la concesión de uso y explotación de la frecuencia 103.1 MHz para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de acceso libre y gratuito que mi representada en condición de peticionante realizó al MICITT. La Superintendencia de Telecomunicaciones verificó y validó el cumplimiento, por parte de B.B.C. Sociedad Anónima, de todos los aspectos técnicos (Prueba Expediente administrativo)

PETITORIO FINAL

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Contraloría General de la República: Declarar con lugar esta objeción formal, y en consecuencia, ANULAR y ordenar la suspensión inmediata de los procedimientos licitatorios <u>Licitaciones Mayores</u> <u>Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</u> N°2025LY-000001-SUTEL <u>y</u> N°2025LY-000002-SUTEL

Requerir a SUTEL elaborar un nuevo pliego que:

- Delimite claramente las frecuencias disponibles dejando por fuera las que por ley y por procedimiento merecemos legalmente las prórrogas de las concesiones.
- Que establezca una metodología económica fundada en datos reales, auditables y públicos;
- Corrija las incongruencias técnicas con el PNAF y con las recomendaciones UIT-R;
- Respete los derechos adquiridos y la continuidad del servicio público.

Instar al MICITT y SUTEL a realizar una evaluación económica y técnica independiente, transparente y participativa, conforme a las buenas prácticas internacionales (OCDE, UNCITRAL, UIT).

Reconocer el valor social, cultural y democrático de la radiodifusión sonora costarricense, garantizando su continuidad y sostenibilidad frente a políticas administrativas desproporcionadas.

NOTIFICACIONES: comunicaciones@fclibertad.org; luiscesar.monge@gmail.com

San José, Costa Rica, a los 07 días del mes de octubre de 2025.

Lic. Jorge Chinchilla Castro

Presidente/ Representante Legal

FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LIBERTAD B.B.C. RADIO, S.A.

Firma auténtica Lic. Luis César Monge Hernández